

INE/CG684/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ POR LA COALICIÓN “POR SAN LUIS POTOSÍ AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí, por medio del cual remite escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí, en contra del C. José Ramón Torres García, otrora candidato a Presidente Municipal de Río Verde, San Luis Potosí por la coalición “Por San Luis Potosí Al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización (Fojas 5-8 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

### **HECHOS**

**UNO.** – *El candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P.; por el partido Acción Nacional, JOSE RAMON TORRES GARCIA, dio inicio de su arranque de campaña en mitin masivo, con un recorrido desde las calles Leyes de Reforma hasta concluir en la plaza principal de Ríoverde, S.L.P., en el cual dio a más de ochocientas personas presentes refrescos, tortas, camisetas, banderines, trípticos; gastos de campaña que tan solo en dicho evento masivo, consistente en el arranque de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, sin contemplar los gastos operativos; como gastos de transporte de material, personal, sueldos, y demás; además de la aplicación de otros recursos indirectos utilizados en eventos masivos, propiedad de la presidencia municipal, como mobiliario, sillas, estructura, esto debido, a que como es sabido, se apoya de manera indirecta a dicho candidato, por parte de la presidencia municipal Interino José de Jesús Gama Ávila, derivado de que el propio presidente municipal es de extracción panista y por ende el apoyo con recursos públicos, como los que se detallan (inmobiliario personal en servicio activo) en los eventos del referido candidato del partido acción nacional; solicito se requiera a dicho candidato quien deberá de dar cuenta el denunciado mediante informe de actividades que deberá rendir a este órgano electoral, respecto de sus actividades de campaña y logística desde su inicio de campaña hasta el día de hoy.*

**DOS.** – *Así mismo el candidato del partido acción nacional JOSE RAMON TORRES GARCÍA, a realizado recorridos en más de dos ocasiones en caravana, mítines, y eventos, en diversas comunidades dentro del municipio de Ríoverde, S.L.P; como lo son las comunidades a más de cien comunidades que comprenden este Municipio; dichos recorridos del candidato del partido acción nacional los ha realizado con personal eventual y de avanzada de con más de cuarenta personas contratadas a razón de trescientos pesos diarios, seis vehículos para transporte de material y personal, así como siete vehículos para perifoneo en dichas comunidades. Comprendiendo además los viáticos para el personal eventual señalado; todo esto a razón desde la fecha de inicio de su campaña como candidato a la presidencia municipal de Rioverde, S.L.P.; hasta el día de hoy, siendo más de siete mil quinientos kilómetros para recorrer dichas comunidades de ida y vuelta; lo que hizo dicho candidato en más de dos ocasiones; resultando un gasto operativo de campaña, entre sueldos de avanzada, personal eventual, gastos de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

*transporte de material y personal, viáticos, por más de la cantidad señalada como máxima de tope de gasto de campaña.*

**TRES.** – *Así mismo el candidato del partido acción nacional José Ramón Torres García, ha realizado diversos actos masivos en los cuales se puede dar cuenta de los excesivos gastos de campaña, entregando material publicitario y engomados; a través de los diferentes eventos masivos, como mitines, recorridos, caravanas vehiculares, gastos operativos, claramente ha sobre pasado el tope de gastos de campaña; situación que este consejo deberá investigar, toda vez que los candidatos no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo conforme a la Ley Electoral del Estado.*

**CUATRO.** – *En cuanto a gastos de propaganda, comprendidos los realizados en bardas, mantas, volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados; el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Río Verde, S.L.P; JOSE RAMON TORRES GARCIA, a realizado la pinta de bardas para su propaganda en más de 5 x 5 metros cuadrados, además de mantas de estas dimensiones colocadas en la cabecera municipal, así como pendones colocados; por lo que solicito a este Órgano Administrativo Electoral, se requiere a dicho candidato un informe del costo comprendidos en cuanto la propaganda descrita.*

**PRUEBAS.**

(...)"

Los elementos ofrecidos y/o aportados en el escrito inicial de queja para sustentar los hechos denunciados, se realizó por el quejoso en los términos siguientes:

*“DOCUMENTAL. – Consistente en certificación que esta Autoridad Administrativa Electoral, emita mediante oficio a través del órgano correspondiente del Consejo, respecto del acuerdo tomado para determinar el tope de los gastos de campaña para la elección correspondiente; en este caso en concreto, el tope de gasto de campaña establecido por el Consejo, para la elección de Presidente Municipal de Río Verde, S.L.P.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

*DOCUMENTAL. – Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P; a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto de los permisos, días y cantidad de horas, para la emisión de los mensajes de propaganda realizados en vía pública, a través de grabaciones (Perifoneo), del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal JOSE RAMON TORRES GARCIA.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia, en la Ley Electoral del Estado.*

*DOCUMENTAL. – Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P. con domicilio conocido frente a la plaza principal de ese municipio; a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto los permisos, para llevar a cabo actos masivos, realizados en lugares públicos, toda vez que se debió solicitar la autorización correspondiente, del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal JOSE RAMON TORRES GARCIA.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.*

*DOCUMENTAL. – Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al representante acreditado ante este órgano electoral, del candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P, por el Partido Acción Nacional, JOSE RAMON TORRES GARCIA; con domicilio ampliamente conocido en las oficinas que ocupa el comité municipal del Partido Acción Nacional de ese municipio y/o en la casa de campaña del referido candidato ubicada en domicilio ampliamente conocido en Rioverde, S.L.P., S.L.P., a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto de los siguientes datos:*

- a) Informe los gastos de propaganda: comprendidos los realizados en bardas, mantas volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

- b) *Gastos operativos de campaña: comprendidos los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viticos.*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.*

*DOCUMENTAL. – Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al candidato JOSE RAMON TORRES GARCIA, con domicilio ampliamente conocido en la casa de campaña de dicho candidato en Ríoverde, S.L.P; para que por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, rinda informe de las actividades de campaña que ha realizado, eventos masivos, y logística de campaña, lo que se le entrega a la gente al momento del mitin político, desde el inicio de su campaña hasta el día de hoy, así como los costos por evento, respecto de los grupos musicales contratados, caravanas, vehiculares, espectáculos de luces, recorridos, y exhiba bitácora de comunidades recorridas, en el Municipio de Ríoverde, S.L.P.; y rindan inmediatamente informe Circunstanciado.*

*Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – En todo lo que favorezca al suscrito.*

*LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – En todo lo que favorezca al suscrito.*

*...”*

### **III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignó número de expediente **INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**, se registró en el libro de gobierno y se notificó su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

**b)** Asimismo, en el acuerdo de mérito se ordenó prevenir al quejoso, el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran presumir la actualización de un ilícito, así como las pruebas conducentes que, aun de manera indiciaria encaminaran a determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 10-11 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37476/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/37477/2018, se requirió al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí, para que en un plazo improrrogable de tres días subsanara las omisiones que le fueron señaladas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se estaría a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización (Fojas 17-19 del expediente).

**b)** Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado.

**VI. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe

estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja...”*

***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento...”*



**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido...”*

**“Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja...”*

De los preceptos jurídicos transcritos, se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones observadas por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

soporten las aseveraciones formuladas, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indiciarios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tengan verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades de investigación a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de cuatro de julio de dos mil dieciocho, notificado el trece del mismo mes y año requirió al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí, a efecto de que subsanara las omisiones y/o imprecisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas que permitieran determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, se tuvo que el quejoso no desahogó la prevención en cita.

En ese sentido, mediante oficio **INE/UTF/DRN/37477/2018** de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizó la diligencia de notificación de la prevención respecto del contenido del acuerdo de prevención de misma fecha. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó con las debidas formalidades, señalando de manera expresa el plazo para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que el trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral en Río Verde, San Luis Potosí, la prevención mencionada. Consecuentemente, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, feneció

el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así las cosas, se tiene que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
13 de julio de 2018	14 de julio de 2018	16 de julio de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el día trece de julio de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

### **HECHOS**

**UNO.** – *El candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P.; por el partido Acción Nacional, JOSE RAMON TORRES GARCIA, dio inicio de su arranque de campaña en mitin masivo, con un recorrido desde las calles Leyes de Reforma hasta concluir en la plaza principal de Rioverde, S.L.P., en el cual dio a más de ochocientas personas presentes refrescos, tortas, camisetas, banderines, trípticos; gastos de campaña que tan solo en dicho evento masivo, consistente*

---

<sup>1</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

*en el arranque de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, sin contemplar los gastos operativos; como gastos de transporte de material, personal, sueldos, y demás; además de la aplicación de otros recursos indirectos utilizados en eventos masivos, propiedad de la presidencia municipal, como mobiliario, sillas, estructura, esto debido, a que como es sabido, se apoya de manera indirecta a dicho candidato, por parte de la presidencia municipal Interino José de Jesús Gama Ávila, derivado de que el propio presidente municipal es de extracción panista y por ende el apoyo con recursos públicos, como los que se detallan (inmobiliario personal en servicio activo) en los eventos del referido candidato del partido acción nacional; solicito se requiera a dicho candidato quien deberá de dar cuenta el denunciado mediante informe de actividades que deberá rendir a este órgano electoral, respecto de sus actividades de campaña y logística desde su inicio de campaña hasta el día de hoy.*

**DOS.** – *Así mismo el candidato del partido acción nacional JOSE RAMON TORRES GARCÍA, a realizado recorridos en más de dos ocasiones en caravana, mítines, y eventos, en diversas comunidades dentro del municipio de Río Verde, S.L.P; como lo son las comunidades a más de cien comunidades comunidades que comprenden este Municipio; dichos recorridos del candidato del partido acción nacional los ha realizado con personal eventual y de avanzada de con más de cuarenta personas contratadas a razón de trescientos pesos diarios, seis vehículos para transporte de material y personal, así como siete vehículos para perifoneo en dichas comunidades. Comprendiendo además los viáticos para el personal eventual señalado; todo esto a razón desde la fecha de inicio de su campaña como candidato a la presidencia municipal de Río Verde, S.L.P.; hasta el día de hoy, siendo más de siete mil quinientos kilómetros para recorrer dichas comunidades de ida y vuelta; lo que hizo dicho candidato en más de dos ocasiones; resultando un gasto operativo de campaña, entre sueldos de avanzada, personal eventual, gastos de transporte de material y personal, viáticos, por más de la cantidad señalada como máxima de tope de gasto de campaña.*

**TRES.** – *Así mismo el candidato del partido acción nacional José Ramón Torres García, ha realizado diversos actos masivos en los cuales se puede dar cuenta de los excesivos gastos de campaña, entregando material publicitario y engomados; a través de los diferentes eventos masivo, como mítines, recorridos, caravanas vehiculares, gastos operativos, claramente ha sobre pasado el tope de gastos de campaña; situación que este consejo deberá investigar, toda vez que los candidatos no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo conforme a la Ley Electoral del Estado.*

**CUATRO.** – *En cuanto a gastos de propaganda, comprendidos los realizados en bardas, mantas, volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

*realizados en lugares alquilados; el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ríoverde, S.L.P; JOSE RAMON TORRES GARCIA, a realizado la pinta de bardas para su propaganda en más de 5 x 5 metros cuadrados, además de mantas de estas dimensiones colocadas en la cabecera municipal, así como pendones colocados; por lo que solicito a este Órgano Administrativo Electoral, se requiere a dicho candidato un informe del costo comprendidos en cuanto la propaganda descrita...”*

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se deduce que se omitió describir de forma clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generen a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues el escrito de queja hace alusión a referencias genéricas relacionadas con un presunto rebase de topes de gastos de campaña. Asimismo, no se adjuntaron ni se señalaron los medios de prueba que sustentaran las aseveraciones vertidas, resaltándose que no pasa desapercibido que el quejoso en su escrito inicial enunció diversos medios de prueba, siendo que los mismos no con cumplen con los requisitos de idoneidad y suficiencia en torno los extremos pretendidos, ya que las pruebas ofertadas son infructuosas en cuanto el presunto gasto observado y que se pretendía fuera indagado por parte de esta autoridad fiscalizadora, sin aportarse los elementos mínimos necesarios al respecto, aun con carácter de indiciarios.

Para fortalecer lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos<sup>2</sup> considerados por el legislador como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada el trece de julio mediante oficio **INE/UTF/DRN/37477/2018**, conforme al acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja en comento, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

**Artículo 29. Requisitos 1.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Del escrito de queja no se desprende una narración expresa y clara de los hechos denunciados, aunado que la queja medularmente se apoya en meras manifestaciones de parte carentes de sustento en medios probatorios o indicios que permitieran identificar los presuntos gastos de campaña excesivos que se afirmaron haber sido observados y erogados, de ahí que esta autoridad no advirtiera circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dilucidar posibles conductas ilícitas que estén relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos.

De igual forma, de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de queja, se detallan una serie de gastos de campaña (banderines, trípticos, camisetas, refrescos, tortas, sueldos, transporte, bardas, personal etc.) atribuidos al C. José Ramón Torres García, otrora candidato a Presidente Municipal de Río Verde, San Luis Potosí por la coalición "Por San Luis Potosí Al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; dichas afirmaciones se pretenden sostener con base en oficios que se solicitan sean girados a la Secretaría del Ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí con la finalidad de que proporcione información sobre posibles permisos que pudo haber obtenido el candidato incoado para actividades en la vía pública y eventos masivos, así como en apoyo de un requerimiento personal solicitado contra el denunciado a efectos de que declare sobre sus operaciones contables de ingresos y egresos de campaña, siendo que a la luz de un sano juicio y la lógica, se puede concluir que con la obtención y el ofrecimiento de dichas documentales deviene imposible acreditar de manera indiciaria la existencia de los conceptos de gastos denunciados que en su conjunto pudiesen constituir un posible rebase en el tope de gastos de campaña establecido para el cargo y elección de que se trata, máxime si se toma en cuenta la ausencia y falta de medios de convicción suficientes que permitan robustecer las afirmaciones del quejoso.

En este sentido, que el quejoso parte de la premisa errónea al suponer que, por el hecho de limitarse a denunciar un conjunto de conceptos de gastos de campaña,

era suficiente para que esta instancia fiscalizadora desplegara sus facultades de investigación para cuantificar el posible rebase de tope de gastos denunciado, siendo que en la especie se carece de elementos que lo sustente, al fundarse el sentido de la queja en meras apreciaciones subjetivas y manifestaciones de parte, sin mayores indicios o medios de convicción que conlleven a acreditar indiciariamente el inicio de una investigación, máxime si tampoco se precisa un contexto mínimo que cumpla con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se ha sostenido a lo largo del presente proyecto.

Ello es así, dado que el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse sobre la base de los indicios que posteriormente permitan o den pie a que surjan mayores o la obtención de algún medio probatorio que haga factible la verificación de los hechos, ya sea para destruirlos o corroborarlos.

En la misma línea argumentativa, sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-167/2018**, estableció que, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, puesto que en un Estado Constitucional de Derecho el ejercicio de la facultad inquisitiva se sujeta a reglas y límites que permitan salvaguardar la armonía que debe prevalecer de manera paralela con el ejercicio y goce de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados al sujeto incoado, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el

procedimiento sancionador respectivo, con apego en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, en observancia del principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como acontece en la especie en torno la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos<sup>3</sup>.

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, pues basta que se acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados para permitir a la autoridad indagar, y en su caso, lograr determinar la responsabilidad de quienes hayan cometido un ilícito.

En atención a lo anterior, se advierte que no se aportaron por el quejoso, ni en el escrito de queja, y al no desahogar la prevención formulada, elementos que constituyan prueba plena o que representen un indicio de mayor grado convictivo para respaldar la veracidad de los hechos denunciados, requisitos fundamentales para proceder a llevar a cabo la investigación correspondiente. Hecho que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, de rubro "*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA*" en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, de rubro y texto siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.



*“Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República”.*

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo y tiempo, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar pruebas

idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. José Ramón Torres García, otrora candidato a Presidente Municipal de Río Verde, San Luis Potosí por la coalición “Por San Luis Potosí Al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y al quejoso la presente resolución a la brevedad posible, agregándose todas las constancias de notificación correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/488/2018/SLP**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**